



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro rechazó la queja por recurso de casación denegado interpuesta por la defensora oficial de Néstor Omar Q s y confirmó la decisión de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche que desestimó el pedido de integración del tribunal de juicio con jueces penales.

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue denegado por el *a quo* por no cumplir con los recaudos establecidos en los artículos 2º, incisos a), f), i) y j), 3º, incisos a) y d), y 8º de la Acordada 4/07. Ese temperamento dio origen a la presente queja.

II

Surge de las actuaciones que Néstor Omar Q fue absuelto en orden al delito de homicidio por la Cámara Primera en lo Criminal de Bariloche, sentencia que fue anulada por el *a quo* que ordenó la realización de un nuevo juicio ante el tribunal, con distinta integración. La defensa solicitó, con cita de garantías constitucionales, que al menos fuera integrada con dos jueces que ejerzan funciones en materia penal y el fiscal, que lo fuese con un juez de esa especialidad. La presidencia de la cámara designó dos jueces penales, que rechazaron su intervención por no respetarse el orden de subrogancia establecido por la ley orgánica del Poder Judicial K 2430, ni el trámite de inhibición o recusación previsto en el código de forma provincial. Por decisión de su presidente, el tribunal quedó conformado por

tres jueces laborales, que no hicieron lugar al pedido formulado por la querella, defensa y fiscalía de integración con tres, dos o al menos un juez penal –respectivamente– y mantuvieron su composición con fundamento en el artículo 22, inciso b) 1., de la ley citada que establece el orden de subrogancia y dispone que, en primer lugar, deben ser reemplazados “por los jueces de cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento”, sin efectuar distinción alguna de fueros y luego por jueces de primera instancia, con jueces o sustitutos (inciso b, 2. 3. y 4.).

En el recurso de casación la defensa planteó el incumplimiento de formas procesales; la falta de fundamentación por omitir examinar si la regla citada respeta los principios constitucionales y responder planteos conducentes, y la lesión de las garantías de debido proceso, juez imparcial, natural y competente en razón de integrarse el tribunal con magistrados laborales, inidóneos por carecer de la especialización en materia penal, que –además– prejuzgaron por haber emitido opinión al rechazar el sobreseimiento de su asistido por la afectación de las garantías del *ne bis in idem* y plazo razonable. Puso de relieve que de acuerdo al artículo 17 del Código Procesal Penal establecido por la ley 5020 que entraría en vigencia, la cuestionada integración resultaría inadmisibles pues prevé que, en caso de que no se cuente con jueces en la jurisdicción, pueda intervenir un juez de otra.

La cámara rechazó la vía intentada por no dirigirse contra una sentencia definitiva o auto equiparable. Sostuvo que aplicó la ley y que la defensa no planteó su inconstitucionalidad y confundía el concepto de “juez natural” con “juez de la especialidad” y añadió que acceder a su pretensión iría en desmedro del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Al rechazar la queja el superior tribunal provincial consideró que la impugnación no se interpuso contra una sentencia definitiva o auto equiparable conforme lo exige el artículo 30 del ordenamiento procesal y que las decisiones sobre excusación o recusación no ostentan aquel carácter y carecen de recurso. Sostuvo que ese requisito no puede superarse con la sola invocación de arbitrariedad o de violación de garantías constitucionales y tampoco se verificaba un supuesto de gravedad institucional o la necesidad de tutelar el derecho de defensa en juicio por grave afectación al adecuado servicio de justicia, que permitiese exceptuar la regla. Agregó que la defensa no confutó los argumentos de la cámara; que la garantía del juez natural no resulta vulnerada si media subrogación o es reemplazado por recusación, excusación o inhibición y que los magistrados intervinientes en el *sub judice* son jueces “naturales” en el sentido exigido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, porque fueron designados con arreglo a la ley y convocados para entender según el orden de subrogancia establecido en la norma, que no contempla la especialidad como requisito.

IV

En el recurso extraordinario federal la defensa afirmó que la decisión era equiparable a sentencia definitiva porque causa un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior e invocó la doctrina de la arbitrariedad por omisión del deber de fundamentar y resolver las cuestiones conducentes planteadas, y la lesión de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, juez natural, imparcial y competente.

Expuso que planteó que una interpretación progresiva dinámica del concepto de juez natural fundamenta la integración pretendida y que el *a quo* no tuvo en cuenta que al momento de dictar la decisión ya estaba vigente el nuevo Código Procesal Penal de Río Negro, aprobado por la ley 5020, que en su artículo 8° establece que siempre se aplicará la ley procesal más benigna para el imputado y en el 17 dispone la extensión territorial de la competencia de los jueces penales en toda la provincia. En virtud de ello, postuló que el caso sea juzgado por magistrados penales; de adverso –afirmó– el segundo juicio resultará inválido. Agregó que también había cambiado la ley que determina el orden de subrogancia y que la nueva ley orgánica del Poder Judicial de Río Negro, aprobada por la ley 5190, aplicable en virtud del citado artículo 8° del código procesal penal, dispone en su artículo 22, inciso c), que en caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos de los jueces y las juezas del foro de jueces y juezas penales será el siguiente: “1) por integrantes del foro de jueces y juezas penales de las cuatro circunscripciones judiciales, que ejerzan la misma función, 2) por integrantes del foro de jueces y juezas penales de las cuatro circunscripciones judiciales, que ejerzan distinta función, 3) por conjueces y conjuezas de las listas de abogados y abogadas de la matrícula”. Concluyó que en la actualidad no subsiste la subrogancia por magistrados de diferente competencia a la penal.

Por último, se agravio de la falta de respuesta a su planteo relativo a la lesión a la garantía de imparcialidad por el prejuzgamiento de los jueces laborales al haber rechazado el sobreseimiento de su asistido por afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y *ne bis in idem* y plazo razonable.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

Es doctrina de la Corte que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 308:174; 327:5416; 343:625); y que tal criterio cede en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio si la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 339:408, 1441 y 1448; 344:1142).

Asimismo, ha establecido que las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son impugnables por aquella vía, así como las cuestiones de derecho público local que también son ajenas a ella en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse y regirse por sus propias instituciones. No obstante, ha interpretado que existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas si la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional (Fallos: 324:1070 y 1087; 339:814 y 1483).

Como a continuación expondré, estimo que bajo esas pautas la vía intentada no resulta admisible.

VI

El agravio por la falta de respuesta al planteo relativo a la lesión de la garantía de imparcialidad por el prejuzgamiento en que habrían incurrido los jueces laborales al haber rechazado el sobreseimiento por *ne bis in idem* y plazo razonable, carece de la

fundamentación autónoma exigida por el artículo 15 de la ley 48 en tanto la defensa no rebate los argumentos por los cuales el *a quo* no ingresó al examen de la cuestión –reseñados en el punto III de este dictamen– y se limita a proponer un criterio interpretativo distinto del seguido en la decisión (Fallos: 310:2376; 327:4622; 331:563).

Ese déficit es particularmente relevante pues la parte no demostró porqué decisiones que no deciden el fondo del asunto, como las mencionadas, implican prejuizgamiento y en esa materia la Corte ha sostenido (Fallos: 339:1463) que no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues como subrayó en el precedente “Dieser” (Fallos: 329:3034) “es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido”. En igual sentido, *in re* “Frois” (Fallos: 342:744) señaló que “la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuizgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediabilmente su imparcialidad para juzgar el caso”. Ese criterio fue recientemente reiterado al resolver en los autos “Juárez, Pedro Alejandro s/ recurso de inconstitucionalidad” (CSJ 555/2019/RH1, sentencia del 12 de agosto de 2021).

En esas condiciones, según mi parecer, aplica al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 344:81 donde V.E. consideró que es inadmisibile el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente carecen de la fundamentación exigida por el artículo 15



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la ley 48, por lo que fallan en demostrar la afectación a los derechos y principios constitucionales invocados, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior provincial, respecto de cuestiones de derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión.

La defensa invocó también la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y juez natural y competente por el rechazo de su pretensión de integrar el tribunal de juicio con magistrados penales de acuerdo a lo previsto en el nuevo Código Procesal Penal de Río Negro aprobado por la ley 5020 y la nueva ley orgánica del Poder Judicial de esa provincia (n° 5190).

Estimo pertinente señalar que los artículos 8. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, cuyos textos no prevén en forma expresa el derecho del imputado a ser juzgado por tribunales integrados por jueces de la especialidad. Tampoco la recurrente ha fundamentado porqué, aun así, debería dársele el alcance que pretende.

Asimismo, advierto que desatiende la interpretación de V.E. que ha establecido que la garantía del "juez natural" expresa la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 330:2361; 342:278); que esa garantía, como las del debido proceso y de la defensa en juicio, exigen tanto que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda (Fallos: 324:1884), y

tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa al tribunal que continúa teniendo jurisdicción para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene (Fallos: 310:2845). Ninguna de esas situaciones se presenta en el *sub judice*.

Establecido ello, considero pertinente señalar que al fallar *in re* “Price, Brian Alan y otros s/homicidio simple” (CSJ 2646/2015/CS1, sentencia del 12 de agosto de 2021) V.E. recordó, con cita de los precedentes de Fallos: 219:400 y 311:2478, que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y legislar sobre procedimientos judiciales, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso Nacional cuando considere el caso de prescribir formalidades especiales para el régimen de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales. Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados a los códigos fundamentales han de sustanciarse y terminarse; el ejercicio de esa facultad resultará inconstitucional si impide a los magistrados locales aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

En ese orden, y sin que esto importe ingresar a aspectos reservados a la jurisdicción provincial, cabe hacer referencia a las leyes locales que la defensa pretende que rijan en el *sub lite*.

El nuevo código procesal penal de la provincia dispone en su artículo 17 que los jueces tendrán competencia en todo el territorio de la provincia, sin perjuicio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que, por razones organizativas, se establezca una fijación territorial sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella. En caso de que no se cuente con jueces en la jurisdicción, podrá intervenir otro juez de otra jurisdicción. Ahora bien, la ley 5020 que lo aprobó, dispuso en su artículo 3° que los casos que se hubiesen iniciado con anterioridad a su entrada en vigencia (prevista para el 1° de marzo de 2017 y pospuesta por la ley 5188 para el 1° de agosto de ese año) continuarán rigiendo por el código anterior, y se establecerá un sistema conclusivo de casos para los asuntos que queden en la transición para el mejor y más rápido tratamiento de aquéllos.

Por su parte, la nueva ley orgánica del Poder Judicial local (n° 5190) –en lo que aquí interesa– establece cuatro circunscripciones, cada una con un foro de jueces penales divididos en “de garantías” y “de juicio”; y que éstos intervienen en la sustanciación de los juicios de acción pública o privada (art. 58). Los integrantes del foro ejercen su competencia sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial asiento de sus funciones o cuyos efectos se produzcan en ella y para la función que han sido designados. No obstante, pueden comisionarse a otra circunscripción para integrar el foro correspondiente ante la ausencia, inhibición, recusación o excusación de los jueces (art. 60). Prevé un orden de subrogancias, para esos casos u otros impedimentos, por los integrantes del foro de las cuatro circunscripciones: 1) que ejerzan la misma función, 2) distinta función o 3) por conjueces (art. 22, inc. c). En su artículo 183 establece que las causas que hubieren sido elevadas a juicio, aquellas en que el debate oral se hubiese iniciado pero no concluido y aquellas en las que se hubiese dictado sentencia definitiva y no se encontrare firme, continuarán tramitando conforme a las normas del antiguo

código –ley P 2107– hasta la culminación del proceso, con la intervención de sus jueces y juezas naturales.

Frente a ese marco normativo, la decisión del *a quo* de rechazar la afectación de la garantía del juez natural y competente por integrarse el tribunal de juicio de acuerdo al orden de subrogancia establecido por la ley orgánica del poder judicial K 2430 que estimó aplicable y que no contempla la especialidad como requisito, luce razonablemente fundada y no puede ser descalificada como acto judicial válido. A ese respecto, el Tribunal ha establecido que es materia de derecho procesal local, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, lo relativo al alcance de la ley orgánica de los tribunales de la provincia (Fallos: 290:336) y que lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 330:4211).

En esas condiciones, pienso que es aplicable el criterio expuesto en los autos “Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario” (D. 413. XLVII. REX, sentencia del 17 de septiembre de 2013). Allí, con remisión al dictamen de la Procuración General, V.E. resolvió que corresponde desestimar el agravio referido a que la integración del tribunal de juicio con un juez subrogante habría constituido una violación a las garantías de debido proceso y juez natural (prohibición del juzgamiento por comisiones especiales) derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional, si el fallo no sólo ha exhibido las razones legales que sustentaron la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decisión sino que además, se ajustó a la doctrina de la Corte Suprema según la cual las garantías mencionadas exigen tanto que el tribunal esté establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que hagan viable la actuación de aquél en las causas en que legalmente se le requiera y le corresponda.

Por último, el temperamento que postulo también observa la doctrina del Tribunal que establece la interpretación restrictiva de las causales de recusación o excusación (Fallos: 326:1512; 327:3578; 328:1491).

VII

Por lo expuesto, opino que la queja resulta inadmisibile.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.